

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS  
DE PUERTO RICO  
(Compañía o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS  
(Unión)**

**LAUDO**

**CASO NÚM.: A- 06-3352**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
(Reclamación de Loyda Iglesias  
Rodríguez)**

**ÁRBITRO:  
JORGE E. RIVERA DELGADO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2009, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Administración de Terrenos de Puerto Rico, en adelante la Administración, compareció representada por su asesora legal y portavoz, y la ayudante especial del director ejecutivo, la Lcdas. Amelia Fortuño Ruiz y Rosany Méndez, respectivamente. La Sra. Herbina Vázquez, directora de recursos humanos, compareció en calidad de testigo.

La Unión Independiente de Empleados de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, en adelante la Unión, compareció representada por su asesor

legal y portavoz, el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez, y su presidente, el Sr. John Ortiz Betances. La querellante, Sra. Loyda I. Iglesias Rodríguez, también compareció.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 23 de octubre de 2009, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La Administración propuso la siguiente sumisión:

Que el árbitro determine conforme a los hechos y al Convenio Colectivo vigente entre las partes del 2001 al 2006 si la controversia radicada por la Unión en la Primera Etapa del Procedimiento de Quejas y Agravios (Artículo XXIV sección 5) objetando la evaluación de la empleada Loyda I. Iglesias Rodríguez del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 fue o no contestada por el patrono y si la misma se da por terminada a favor de la querellante de acuerdo a la sección 9 del Artículo XXIV (Equidad en Vencimiento).

De determinarse que procede lo dispuesto en la sección 9 de dicho Artículo, que el árbitro conceda el remedio solicitado por la querellante a los efectos de que se discutan los elementos de juicio que se consideraron para llegar a esta determinación, con prueba documental y que la gerencia evalúe y finalmente corrija los encasillados I, IV, V y X del Cuestionario de Evaluación de Empleados.

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

Determinar, de conformidad con la prueba admitida, el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos y conforme a derecho, si la querella debe quedar resuelta a favor de la querellante por razón de que la Administración de Terrenos no contestó la misma por escrito dentro del término de diez (10) días laborables de habersele sometido a tenor con lo que dispone la Sección 9 del Artículo XXIV del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos.

De determinarse que la Administración de Terrenos no contestó la querella dentro del término estipulado en el Convenio Colectivo, que el Honorable Árbitro de por terminada la misma a favor de la querellante y de la Unión

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>1/</sup>, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Que el árbitro determine, de conformidad con los hechos y el Convenio Colectivo vigente entre las partes, si la controversia radicada por la Unión en la primera etapa del procedimiento de quejas y agravios, en la que objeta el resultado de la evaluación de la Sra. Loyda I. Iglesias Rodríguez, fue o no contestada por el patrono de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5(B) del Artículo XXIV del Convenio Colectivo vigente.

De determinarse que la Administración no contestó la querella de conformidad con lo estipulado en el Convenio Colectivo, que el árbitro determine si

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

procede resolver la querrela a favor de la querellante y de la Unión, concediendo el remedio solicitado por ésta a los únicos efectos de que se discutan los elementos de juicio que consideró la Administración para llegar a dicho resultado, y que la gerencia reevalúe y corrija los encasillados I, IV, V y X del cuestionario de evaluación.

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

En abril de 2006, la Administración, a través de su entonces directora de recursos humanos y relaciones laborales, la Sra. Yolanda Acosta Plaza, notificó a la querellante la puntuación obtenida por ésta en una evaluación relativa al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, ambas fechas incluidas.

El 4 de abril de 2006, la Unión, en representación de la querellante y a través de su presidenta en ese entonces, la Sra. María L. Nazario Pagán, presentó la queja correspondiente, en primera etapa, ante la consideración de la directora de recursos humanos y relaciones laborales. Asimismo, a raíz de que no le adjudicaran un puesto de secretaria ejecutiva adscrito a la oficina del director ejecutivo a la señora Iglesias Rodríguez, la Unión, en representación de ésta, presentó la queja correspondiente que fue tramitada separadamente de la relativa a la impugnación de la evaluación de desempeño<sup>2/</sup>.

Ante la inacción de la directora de recursos humanos, en lo que concierne a la primera queja, la presidenta de la Unión le remitió una carta con fecha del 4

---

<sup>2/</sup> Finalmente, ambas querellas fueron sometidas para la consideración del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y, a pesar de asignárseles al mismo árbitro, se ha continuado trámite separado de las mismas.

de mayo de 2006 en la que solicitó se resolviera la misma a favor de la querellante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo XXIV del convenio colectivo. El propio 4 de mayo, la señora Nazario Pagán elevó la querrela al comité de ajuste, mediante carta dirigida a la ayudante especial del director ejecutivo, la licenciada Méndez Figueroa, en la que solicitó se resolviera la misma a favor de la querellante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo XXIV del convenio colectivo.

El 8 de mayo de 2006, la señora Acosta Plaza acusó recibo de copia de la carta con fecha del 4 de mayo, remitida a la licenciada Méndez Figueroa, e indicó que una vez la querellante presentara la evidencia previamente solicitada en la que apoya su posición, estaría en condición de contestar la querrela. El propio 8 de mayo, la licenciada Méndez Figueroa, representante de la Administración, citó a la presidenta de la Unión para una reunión del comité de ajuste; la cual se llevó a cabo el 25 de mayo de 2006. La posición de la Administración, según ésta consta en la minuta de la reunión, es que el término para contestar la querrela en primera etapa fue interrumpido cuando la directora de recursos humanos le solicitó a la querellante que sometiera la evidencia en su poder, y que los méritos de la querrela deben ser discutidos y la misma debe ser resuelta en la segunda etapa.

Inconforme, la Unión solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante DTRH), mediante la presentación de la

correspondiente solicitud para designación o selección de árbitro, el 30 de mayo de 2006.

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

La Administración afirma que aun cuando el árbitro resuelva de conformidad con el planteamiento de la Unión, el árbitro no puede conceder un remedio distinto al solicitado por la señora Iglesias en la primera etapa del procedimiento de quejas y arbitraje, a saber: que se discutan los elementos de juicio que consideró la Administración para llegar a la determinación de desempeño, y que la gerencia re-evalúe y corrija los encasillados I, IV, V y X del cuestionario de evaluación; remedios que, dicho sea de paso, la Administración siempre ha estado dispuesta a conceder. Señala, además, que en la eventualidad de que se corrija la evaluación de desempeño de la querellante, ello no debe tener el efecto de resolver la querrela relacionada con la impugnación de la adjudicación del puesto de secretaria ejecutiva; que la Unión está obligada a presentar evidencia en este caso y la Administración a rebatir la misma, y que, en su momento, la Administración demostrará que a la Unión no le asiste la razón.

La Unión, por su parte, sostiene que, independientemente de que la querellante tuviera o no disponible la evidencia requerida, la Administración estaba obligada a contestar la querrela en la primera etapa de conformidad con lo dispuesto en el convenio. A falta de una contestación dentro del período fijado, se debe resolver la querrela a favor de la Unión, según el Artículo XXIV, Sección 9 del convenio colectivo.

El convenio colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

**ARTÍCULO XXIV- PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS**

...

**Sección (3)** Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este artículo.

...

**Sección (5) Primera etapa**

...

B. Toda controversia será sometida por escrito y con acuse de recibo a la oficina del Director o de cualquier centro de trabajo que se cree en el futuro y esta oficina tendrá la obligación de contestar por escrito y resolver dicha querella durante los diez (10) días laborables después de haberla recibido.

...

**Sección (8)** Todos los términos incluidos en este artículo serán improrrogables y jurisdiccionales para todas las partes, excepto que el Patrono y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado...

**Sección (9) Equidad en vencimiento de la querella**

El Patrono conviene en que el mismo período de tiempo que tiene la Unión para levantar y procesar querellas será igual para el Patrono y en caso de no contestar dichas querellas en el período de tiempo estipulado en las secciones anteriores, se dará por terminado la querella en contra de la parte que no

cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en **AMA vs. JRT**, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, **How Arbitration Works**, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

No hay controversia sobre la cláusula de quejas, agravios y arbitraje del convenio; los términos de la misma son claros. Asimismo, se espera de ambas



partes no sólo que utilicen el procedimiento de quejas y agravios, sino también que observen sus requisitos formales. No debemos olvidar que el convenio y su cláusula de quejas y arbitraje obligan por igual a ambas partes. Véase **Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras**, 83 DPR 258, 264 (1961). Está claro que el reconocimiento de que los convenios colectivos obligan igualmente a los contratantes (esto es, a los obreros y al patrono) fomenta un mayor sentido de responsabilidad en las partes contratantes, lo que a su vez propicia la paz industrial y, consiguientemente, la estabilidad en la industria. Véase **Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras**, *supra*, a la página. 265.

La Administración ni siquiera contestó por escrito la querrela en primera etapa dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la misma; tampoco se logró un acuerdo entre las partes para extender el referido término. Dadas estas circunstancias, cabe suponer que la Administración abandonó sus pretensiones en el proceso cuando dejó pasar el plazo establecido sin realizar ninguna gestión. La razón de ser del plazo en cuestión es, principalmente, evitar la persistencia de incertidumbre de una situación que amerita una queja. Surge del propio texto de la disposición contractual antes citada, que el término en cuestión es improrrogable y jurisdiccional. Su carácter fatal priva de jurisdicción al comité de ajuste y, consiguientemente, al árbitro, para entender en los méritos de la querrela y resolver la misma distinto dispuesto en la Sección 9 del Artículo XXIV del convenio colectivo, si la contestación se presenta fuera de término.

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque de esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase **El Arbitraje Obrero-patronal**, supra, página 426, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT**, 2002 JTS 60.

En fin, a falta de una contestación a la querella y a falta de acuerdo entre las partes para prorrogar el término de diez (10) días laborables para que la Administración conteste la querella, el árbitro no puede sino emitir la siguiente **DECISIÓN:**

La Administración infringió la Sección 5(B) del Artículo XXIV del Convenio Colectivo aplicable al no contestar la querella dentro del término allí dispuesto; en consecuencia, se considera resuelta la querella a favor de la Unión y se ordena a la Administración revelar los elementos de juicio que consideró para llegar a la evaluación de desempeño de la querellante; re-evaluar y, de ser necesario, corregir los encasillados I, IV, V y X del cuestionario de evaluación.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de diciembre de 2009.

---

**JORGE E. RIVERA DELGADO**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy de diciembre de 2009; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JAIME E. CRUZ ÁLVAREZ  
CONDominio MIDTOWN  
420 AVE PONCE DE LEÓN SUITE 510  
SAN JUAN, PR 00918

SR JOHN ORTIZ BETANCES  
UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS  
PO BOX 192531  
SAN JUAN PR 00919-2531

LCDA AMELIA FORTUÑO RUIZ  
BUFETE MARTÍNEZ ODELL & CALABRIA  
PO BOX 190998  
SAN JUAN, PR 0919-0998

SRA HERBINA VÁZQUEZ LUCIANO  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS  
PO BOX 363767  
SAN JUAN PR 00936-3767

---

**LUCY CARRASCO MUÑOZ**  
**SECRETARIA**